



Roj: **STS 3801/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3801**

Id Cendoj: **28079130022022100360**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **24/10/2022**

Nº de Recurso: **1027/2021**

Nº de Resolución: **1366/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL TOLEDANO CANTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 4513/2020,**
ATS 16767/2021,
STS 3801/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.366/2022

Fecha de sentencia: 24/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1027/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1027/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1366/2022

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 24 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1027/2021, promovido por el Ayuntamiento de Sagunto (Valencia), representado y asistido por letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2020 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 330/2018.

Comparece como parte recurrida Red Eléctrica de España, S.A.U., representada por el procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, bajo la dirección letrada de Manuel de Vicente-Tutor Rodríguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpuso por el Ayuntamiento de Sagunto (Valencia), contra la sentencia núm. 1327/2020, de 30 de junio -aclarada por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte-, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso núm. 330/2018 promovido por Red Eléctrica de España, S.A.U., frente a la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas agua e hidrocarburos del citado municipio, publicada en el B.O.P. de Valencia de 29 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- La Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo, en lo que aquí interesa, con sustento en el siguiente razonamiento:

"QUINTO. En el análisis de los motivos de impugnación, debe señalarse como respecto a los mismos esta sección ya se ha pronunciado, en concreto en SS 403/2019, de 6 de marzo y 595/2020, de 30 de abril, a las que procede la remisión respecto al examen de cada uno de los motivos de impugnación planteados.

"QUINTO.- [...]

[...] el valor del MBR y MBC de la entidad local demandada, del que el informe técnico-económico parte para fijar el valor del suelo del bien afectado, no figura en dicho informe, ni se encuentra en la web del Catastro, ni en ningún otro instrumento o documento, a los que se remite el propio ITE, por ello, de las fuentes señaladas en el informe técnico-económico no es posible conocer qué cálculos han llevado a la fijación del valor de la construcción del bien afectado (línea de transporte), ni se especifica cuáles son los estudios de mercado - no incorporados al expediente- que el Catastro tiene en cuenta en sus publicaciones y a los que se remite la administración.

Como hemos visto, tanto para el cálculo del valor catastral del suelo con construcciones, como para el cálculo del valor de las instalaciones, el informe se limita a citar las fuentes normativas primarias de procedencia sin llegar a explicitar cómo se llega en concreto a los valores asignados en el Anexo: valor del suelo rústico con construcciones de 0,511 €/m²; y valor de las construcciones que, en función de los diferentes tipos líneas, discurre desde los 1185,928 €/m² (tipo A1) hasta los 14,534 €/m² (tipo D4).

-El ITE no explica detalladamente para cada tipo de línea -ni siquiera a título ejemplificativo- el proceso lógico seguido desde los parámetros que en teoría le sirven de fundamento hasta el concreto valor obtenido, por otra parte la demandada en su contestación no ha ofrecido explicación adicional alguna dirigida a esclarecer el camino seguido desde la cita genérica de la normativa hasta la obtención de los específicos valores asignados.

-El ITE señala que dicho valor es el resultante de la normativa de valoración catastral que, a su vez, determina la aplicación del coeficiente del módulo básico de repercusión municipal existente en cada entidad local. La fórmula utilizada es la siguiente: MBR municipal x Coeficiente MBR7 x coeficiente sobre MBR7= €/m² (Orden EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008); y el informe añade: MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio al que pertenece la entidad demandada, al que se aplica, primero, el coeficiente MBR7 correspondiente a tipología de construcción industrial y, seguidamente, otro coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva, dando como resultado el valor en €/m², pero se desconoce el origen de los datos cuantitativos.

-El ITE cita la exposición de motivos de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera



del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: "El Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece, por otra parte, en el apartado 1 de su disposición transitoria primera, que las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantienen su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, cualquiera que sea la clase de inmuebles a los que éste se refiera, todo ello conforme a la redacción introducida por la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

La citada disposición transitoria establece asimismo que, en aquellos casos en los que el procedimiento de valoración colectiva de carácter general se refiera a inmuebles urbanos, debe determinarse simultáneamente un nuevo valor catastral para todos los inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica. En consecuencia, la ley recoge las reglas específicas para la realización de dicha valoración, a cuyo efecto diferencia entre el valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, que se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, el valor de la construcción, que se obtendrá por aplicación de las reglas actualmente vigentes para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos, según las previsiones de la Ponencia de valores de la que traiga causa el procedimiento de valoración colectiva y, finalmente, el valor catastral del inmueble, que resultará de la suma de dos componentes, de las cuales la primera se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos, actualmente fijado en 0,5, y la segunda estará constituida por el valor catastral ya vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones, por lo que el valor de este suelo no experimentará variación alguna.

La omisión que hemos señalado se contempla por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2016, que estimó el recurso 140/2015 interpuesto por Red Eléctrica de España S.A.- cuando señala que *"En este sentido, el informe parte del valor catastral y se remite a la normativa catastral ("valoración catastral aplicable", "aplicación del módulo básico de repercusión municipal existente en cada ayuntamiento", etc.). Pero tales remisiones genéricas a los datos del catastro, no se concretan al caso específico del Ayuntamiento de Salàs de Pallars. Así, la fórmula del valor del suelo rústico ocupado con construcciones incluye el "MBR municipal", pero no se indica el concreto que corresponde al municipio demandado, como pone de relieve la actora. En igual sentido, el valor unitario del suelo se cifra en el Anexo I de las tarifas en 0,071 €, pero a lo largo del informe no se contiene ninguna referencia a dicho importe"*. El ulterior recurso de casación núm. 1193/2017 preparado por el Ayuntamiento de Salàs de Pallars -que no consta haya sido resuelto- fue admitido por ATS de 21 de junio de 2017, en el que se acordó que *"La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, para la determinación de la utilidad que el sujeto pasivo obtiene de esas utilización o aprovechamiento cabe acudir al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones"*. Así pues, la cuestión de la identificación o no en el ITE del concreto MBR municipal aplicado en la Ordenanza, motivo que nos ocupa, no forma parte del interés casacional, por lo que no se ha planteado ni resuelto de modo singular por el Tribunal Supremo.

Lo hasta aquí expuesto nos conduce en aplicación del artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, a la estimación del motivo analizado y por ende del recurso planteado, declarando la nulidad del art 5 de la Ordenanza y del "Anexo de Tarifas" de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valencia reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, publicada en el BOP de Valencia en fecha 20 de diciembre de 2017, (BOP nº 242), en cuanto resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica".

La representación del Consistorio preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 26 de enero de 2021, identificando como normas legales que se consideran infringidas los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ["TRLHL"], y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ["LTPP"].

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de febrero de 2021.

TERCERO.- Emplazadas las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, tras personarse las mismas, por auto de 15 de diciembre de 2021, la Sección de Admisión de esta Sala acuerda:



"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Matizar, precisar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del TRLHL y 20.1 de la LTPPE, que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, pueden considerarse

suficientemente motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúa por remisión a lo establecido en otra disposición general, concretamente la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo).

3.2. El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril)".

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), la representación del Ayuntamiento de Sagunto, mediante escrito registrado el 16 de febrero de 2022, interpuso el recurso de casación en el que afirma que la sentencia impugnada "[...] se opone frontalmente a la doctrina sentada por este Tribunal en casos idénticos al que nos ocupa. Las Sentencias nº 1.501 de 2 de noviembre de 2020 (rec. 3637/2019, Id. Cendoj: 28079130022020100572) y nº 1.649 de 2 de diciembre de 2020 (rec. 3508/2019, Id. Cendoj: 280791300220201006615) de esta misma Sala y Sección recogen la doctrina aplicable en el supuesto que nos ocupa" (pág. 6 del escrito de interposición), por lo que entiende que la Sala debe "[...] ratificar su doctrina casacional en respuesta a la cuestión planteada por el Auto de 15 de diciembre de 2021 y, al amparo de ella, expulsar de la realidad jurídica la Sentencia de 30 de junio de 2020 del TSJCV.

El cálculo del valor del suelo con construcciones, a los efectos de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, puede realizarse a partir de fuentes de público conocimiento y, en concreto, a partir de los datos contenidos en (i) la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008 y; (ii) la Ponencia de Valores del Municipio" (pág. 12). Sostiene que aunque "[...] el Tribunal Supremo ha declarado la nulidad de ordenanzas de TAEDPL por la imposición de un tipo de gravamen del 5 por 100 para el aprovechamiento especial", esta "[...] doctrina no puede aplicarse en este caso porque no ha sido aducida por REE en su escrito de demanda", y "[...] la Sentencia no la tuvo en cuenta porque REE no la trajo a colación hasta el escrito de conclusiones", por lo que -se dice- "[e]l objeto del debate debe circunscribirse, por tanto, a enjuiciar si el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia respecto de los requisitos de motivación y transparencia del ITE respeta la doctrina y jurisprudencia de esta Sala y si resulta aplicable a este caso" (págs. 10-11).

Finalmente solicita que se "[...] dicte sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, acuerde la revocación de la sentencia recurrida y desestime el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a REE".

QUINTO.- Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, el procurador de Red Eléctrica de España, S.A.U., presenta, el día 31 de marzo de 2022, escrito de oposición en el que "[...] recuerda a la Sala que durante la sustanciación del procedimiento, se ha establecido y consolidado una doctrina jurisprudencial plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en relación con ordenanzas fiscales e informes técnico-económicos sustancialmente idénticos al presente, por lo que en exigencia de unidad de doctrina, inherente a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 CE), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquellos pronunciamientos se contiene"; sentencias en las que se "[...] ha fijado como doctrina jurisprudencial que es disconforme con el Ordenamiento Jurídico la fijación de un tipo de gravamen anual único del 5%, sin distinguir el tipo de aprovechamiento especial del demanio público efectuado por el contribuyente, tacha que evidentemente concurre en el presente caso pues como se decía se trata de una ordenanza fiscal y de un ITE sustancialmente idéntico a los que han sido enjuiciados por el Alto Tribunal", razón por la que, "[...] se debería reiterar el criterio mantenido en las referidas Sentencias, resultando el artículo 4º de la Ordenanza y el Anexo de Tarifas en cuanto resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica, disconforme a **derecho**" (págs. 12 y 17 del escrito de oposición).

Por todo lo razonado, suplica a la Sala "[...] se sirva desestimar el recurso, con confirmación de la Sentencia impugnada, pronunciándose en los términos postulados en el epígrafe V de es[e] escrito".



SEXTO.- Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA, al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de octubre de 2022, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia núm. 1327/2020, de 30 de junio -aclarada por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte-, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso núm. 330/2018 promovido por Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas agua e hidrocarburos del citado municipio, publicada en el B.O.P. de Valencia de 29 de diciembre de 2017.

La sentencia anula el art. 4 y el anexo de tarifas de la ordenanza por considerar falto de motivación el informe técnico económico obrante en el expediente, al estimar que no aparece una suficiente explicación de cómo se ha llegado a los importes de diferentes parámetros de valoración recogidos en el informe, sin que sea suficiente una remisión genérica a una serie de normas reglamentarias.

SEGUNDO.- *La cuestión de interés casacional.*

Mediante auto 15 de diciembre de 2021, la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, admitió el recurso de casación, determinando que las cuestiones que presentaban interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistían en:

"a) Matizar, precisar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del TRLHL y 20.1 de la LTPPE que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a lo establecido en otra disposición general, concretamente la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del municipio".

TERCERO.- *Remisión a la sentencia de esta Sala y Sección de 12 de noviembre de 2020, dictada en el recurso de casación núm. 3637/2019.*

La cuestión casacional objetiva que plantea el auto de admisión del presente recurso ya ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala y Sección de 12 de noviembre de 2020, dictada en el recurso de casación núm. 3637/2019, reiterada en la de 2 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3508/2019).

De manera que los razonamientos que se exponen a continuación son, por elementales en exigencias de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, reproducción de los incluidos en aquellas sentencias, en las que se abordan idénticas cuestiones fácticas y jurídicas a las que aquí se plantean.

Razona así la sentencia de 12 de noviembre de 2020 :

"SEGUNDO.- *La referencia que la sentencia recurrida hace al contenido del Informe Técnico Económico (ITE) que fue emitido en el expediente de la Ordenanza.*

Sobre el contenido del ITE, transcribe una sentencia anterior de la propia Sala de instancia, dictada sobre el mismo objeto, en la que se decía que el ITE incluía lo siguiente:

1.- Un apartado referido al método de cálculo de la tasa que decía que, en relación a la base imponible, se utilizaba la referencia al valor catastral para el cálculo del suelo y de las construcciones; y que esa valoración estaba amparada por lo establecido en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Orden Ministerial EHA/3188/2006, de 11 de Octubre).

Y a partir de todo lo anterior el ITE establecía:

"A) EL VALOR DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIONES

La fórmula del VALOR DEL SUELO RÚSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES será por tanto: MBR municipal X Coeficiente MBR7 X Coeficiente sobre MBR7= €/m2 (Orden Ministerial EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008).

De donde MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio, al que se aplica primero el Coeficiente MBR7 correspondiente a tipología de construcción industrial y seguidamente otro Coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva, dando como resultado el valor en €/m².

(...).

B) EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

La fórmula del VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES será: Valor de la inversión en la construcción según categoría de línea: Ley y Reglamento del Catastro Inmobiliario; ORDEN IET/2659/2015, ORDEN IET/2660/2015, ORDEN IET/2446/2013. Estudios de mercado realizados con valores reales de proyectos referidos a explotaciones de transporte, distribución y reparto de energía eléctrica, conducciones de gas y canalizaciones de agua. Real Decreto 1020/1993, de 25 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

2.- Más adelante la sentencia de instancia efectúa una inicial valoración sobre el ITE en estos términos:

"Así pues, efectivamente tal como alega la actora el ITE no contiene una referencia explícita al MBR y MBC que aplica, esta objeción es suficiente para atender la falta de motivación que se postula, pues el ITE nos dice que aplica la ponencia catastral, pero de dicha referencia así como de la remisión de las precitadas Ordenes, no cabe extraer los datos que se contienen en el Anexo de Tarifas como resultado de la aplicación de la fórmula polinómica del art 5 de la Ordenanza, pues se desconocen cuáles son los valores aplicados.

La ponencia define los valores de suelo en cada polígono y zona de valor o calle, tramo o paraje, a tenor del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC), que representa el área económica homogénea de suelo y construcción y concreta que el valor del suelo se determina aplicando los coeficientes incluidos en la Orden EHA 2816/20008, sin embargo se desconocen los datos tenidos en cuenta para establecer las cuantías que en Anexo se determinan y la administración ninguna explicación plausible ha aportado".

TERCERO.- *Los razonamientos de la sentencia recurrida para justificar su pronunciamiento de nulidad de la Ordenanza impugnada.*

Las ideas básicas presentes en esos razonamientos se pueden sintetizar en todo lo siguiente:

1.- Las existencias de sentencias de este Tribunal Supremo que han enjuiciado la fórmula empleada por la aquí impugnada, pero sin que en ninguna de ellas se haya abordado la cuestión ahora tratada; lo que determina que deba afirmarse que no ha sido resuelta por la jurisprudencia la cuestión ahora examinada sobre la falta de motivación, que genera indefensión a la actora por la imposibilidad de conocer los parámetros fundamentales con los que se cuantifica la tasa.

Lo que más concretamente se dice sobre esas sentencias anteriores es lo siguiente:

"Las tres STS de 21 de diciembre de 2016 dictadas respecto del municipio de Arteixo contienen la doctrina originaria, luego reproducida en lo esencial en las posteriores, proyectada sobre una fórmula definitoria del valor del aprovechamiento (base imponible) que viene constituida por el producto de multiplicar el valor del inmueble (V), el coeficiente de relación con el mercado (RM) y la ocupación en metro cuadrado que corresponde a cada metro lineal (C).

Por su parte, el valor del inmueble (V) es el resultado de sumar el valor catastral del suelo rústico con construcciones (A) y el valor de las instalaciones (B).

Pero en estas sentencias se resuelve sobre (que) el fundamento de la impugnación formulada por la recurrente radicaba no en que el informe técnico-económico fuese impreciso, carente de motivación, sino por la única razón de reputarlos inadecuados, por atribuir a las instalaciones la condición de construcciones, en cuanto dicha calificación afectaba a la valoración del suelo rústico por el que discurren o sobrevuelan, particular que - junto con las consecuencias inherentes que del mismo se derivan- ha de considerarse definitivamente resuelto, y esto nos conduce a afirmar que no ha sido resuelta por la jurisprudencia la cuestión que ahora examinamos, es decir la de falta de motivación, que genera indefensión a la actora, por la imposibilidad de conocer los parámetros fundamentales con los que se cuantifica la tasa".

2.- Las concretas razones que se consignan para considerar no suficientemente motivado el Informe Técnico Económico.

Estas razones se expresan así:



"Y así resulta, pues el valor del MBR y MBC de la entidad local demandada, del que el informe técnico-económico parte para fijar el valor del suelo del bien afectado, no figura en dicho informe, ni se encuentra en la web del Catastro, ni en ningún otro instrumento o documento, a los que se remite el propio ITE, por ello, de las fuentes señaladas en el informe técnico-económico no es posible conocer qué cálculos han llevado a la fijación del valor de la construcción del bien afectado (línea de transporte), ni se especifica cuáles son los estudios de mercado -no incorporados al expediente- que el Catastro tiene en cuenta en sus publicaciones y a los que se remite la administración.

Como hemos visto, tanto para el cálculo del valor catastral del suelo con construcciones, como para el cálculo del valor de las instalaciones, el informe se limita a citar las fuentes normativas primarias de procedencia sin llegar a explicitar cómo se llega en concreto a los valores asignados en el Anexo: valor del suelo rústico con construcciones de 0,511 €/m²; y valor de las construcciones que, en función de los diferentes tipos líneas, discurre desde los 1185,928 €/m² (tipo A1) hasta los 14,534 €/m² (tipo D4).

- El ITE no explica detalladamente para cada tipo de línea -ni siquiera a título ejemplificativo- el proceso lógico seguido desde los parámetros que en teoría le sirven de fundamento hasta el concreto valor obtenido, por otra parte la demandada en su contestación no ha ofrecido explicación adicional alguna dirigida a esclarecer el camino seguido desde la cita genérica de la normativa hasta la obtención de los específicos valores asignados.

- El ITE señala que dicho valor es el resultante de la normativa de valoración catastral que, a su vez, determina la aplicación del coeficiente del módulo básico de repercusión municipal existente en cada entidad local. La fórmula utilizada es la siguiente: MBR municipal x Coeficiente MBR7 x coeficiente sobre MBR7= €/m² (Orden EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008); y el informe añade: MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio al que pertenece la entidad demandada, al que se aplica, primero, el coeficiente MBR7 correspondiente a tipología de construcción industrial y, seguidamente, otro coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva, dando como resultado el valor en €/m², pero se desconoce el origen de los datos cuantitativos.

- El ITE cita la exposición de motivos de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: (...).

3.- La invocación que se hace de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña para justificar a la conclusión a la que se llega.

Es efectuada en estos términos:

"La omisión que hemos señalado se contempla por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2016, que estimó el recurso 140/2015 interpuesto por Red Eléctrica de España S.A.- cuando señala que

"En este sentido, el informe parte del valor catastral y se remite a la normativa catastral ("valoración catastral aplicable", "aplicación del módulo básico de repercusión municipal existente en cada ayuntamiento", etc.).

Pero tales remisiones genéricas a los datos del catastro, no se concretan al caso específico del Ayuntamiento de Salàs de Pallars. Así, la fórmula del valor del suelo rústico ocupado con construcciones incluye el "MBR municipal", pero no se indica el concreto que corresponde al municipio demandado, como pone de relieve la actora. En igual sentido, el valor unitario del suelo se cifra en el Anexo I de las tarifas en 0,071 €, pero a lo largo del informe no se contiene ninguna referencia a dicho importe".

CUARTO.- *La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia según el auto de admisión del recurso de casación.*

La determina así la parte dispositiva del auto:

"2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Matizar, precisar o, en su caso, revisar la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden



EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

3.2 El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

QUINTO.- *El recurso de casación del Ayuntamiento de Valencia.*

Las infracciones que en él son denunciadas están referidas a los artículos 24.1.a) y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto legislativo 2/2004) y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Lo que inicialmente se aduce para sostener estos reproches es que la sentencia recurrida no tiene razón en las carencias que aprecia en el Informe Técnico-Económico (ITE) para considerarlo insuficientemente motivado.

Unas carencias, dice el recurso de casación, que, según el fallo de la Sala de Valencia, estarían encarnadas por faltar en el ITE una referencia explícita al MBR y MBC y a las concretas cifras que en el municipio de Valencia corresponden a estos conceptos. Cifras que son las que podrían explicar los datos que son incluidos en el Anexo de Tarifas como el resultado de aplicar la fórmula polinómica del artículo 5 de la Ordenanza.

Con el anterior punto de partida, lo que principalmente se argumenta en el recurso de casación es que el informe técnico económico (ITE) sí que establece las fuentes concretas a partir de las cuales se pueden obtener las cifras que para el valor catastral del suelo (elemento o factor "A" de la Base Imponible) figuran en el Anexo de la Ordenanza.

Y que así ha de ser considerado por lo siguiente:

(a) el valor del suelo rústico con construcciones que aquí ha de ponderarse se determina por la fórmula contenida en el artículo 4 de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (modificada por la posterior Orden EHA/2816/2008); y

(b) son las ponencias de valores correspondientes las que deben establecer las concretas cifras que corresponden al Módulo Básico de Repercusión (MBR) que menciona el citado artículo 4 de la Orden EHA/3188/2006.

SEXTO.- *La oposición de Nedgia Cegas, S.A., al recurso de casación.*

I.- Su principal argumento es que deben confirmarse las carencias que la sentencia recurrida advirtió en el Informe Técnico Económico ITE), por haberse limitado éste a realizar una remisión a la ponencia de valores del municipio y a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, (modificada por la posterior Orden EHA/3188/2006).

Para ello comienza por reproducir lo que sobre el contenido de ese ITE expone la sentencia recurrida en lo relativo al Valor del Suelo Rústico con Construcciones y al Valor de las Construcciones.

Y tras esa exposición sus principales alegatos son éstos:

"De la fórmula anteriormente referenciada se desprende la complejidad que reviste la misma, que hace imposible cuantificar por parte del contribuyente la tasa, puesto que no se explicitan los valores numéricos asignados, la cual se ve agravada en tanto, la única motivación en relación con su aplicación se basa en la remisión a unas normas, generando -una gran indefensión al sujeto pasivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta a fortiori, en lo que se refiere a la aplicación de los Módulos que forman parte de la fórmula de cuantificación de la tasa, que una de las fuentes normativas citadas, esto es la ponencia de valores del municipio de Valencia, no figura en el informe, ni se puede obtener, en la página del Catastro ni en un Diario Oficial, como pretende hacer creer el Ayuntamiento de Valencia en su escrito de interposición del recurso de casación, dada la antigüedad de la misma.

Al respecto se ha de considerar que, siendo la ponencia de valores el instrumento por medio del cual se determina el valor catastral del bien inmueble en los términos expuestos en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario

(en adelante, Ley del Catastro), y no pudiendo acceder al referido documento, resulta imposible el conocimiento del valor que conforma la base imponible de la tasa.

A pesar de las instrucciones facilitadas por el Ayuntamiento de Valencia en su escrito de interposición del recurso de casación, no se pueden obtener los valores recogidos en la ponencia ni por medio de la página web oficial del Catastro, que no tiene publicadas aquellas ponencias anteriores al 2002, ni por medio de la remisión al Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, número 133, de 6 de junio de 1997, en el que simplemente se encuentra publicado un Edicto en el que se anuncia la publicación de la ponencia que, de querer ser analizada, exige la comparecencia del contribuyente en las oficinas de la Gerencia Territorial del Catastro en Valencia.

Esta exigencia de comparecencia física supone un agravio para la Compañía, más aún teniendo en cuenta que; existiendo cerca de 8.000 municipios, que en caso de haber regulado, todos ellos, la tasa por aprovechamiento y querer conocer, el contribuyente, el método de cuantificación utilizado en cada una de ellas, habría que desplazarse a todos y cada uno de los lugares en los que estuviera puesta a disposición la ponencia de valores, lo cual es a todas luces inviable.

Considerando lo antedicho, se pone de manifiesto como es prácticamente imposible conocer los valores concretos que conforman la fórmula de cuantificación de la tasa, ya que, no se reflejan, los números expresamente en el informe técnico-económico y las remisiones que realiza a las fuentes de las cuales se pueden obtener son totalmente infructuosas.

En consecuencia, produce al contribuyente una falta de conocimiento de la fundamentación que subyace a la aplicación de estos Módulos que impide claramente llegar a entender el método de cuantificación de la tasa, lo que debe conducir a afirmar la falta de motivación del informe técnico- económico que debería contener las fuentes sobre las cuales se sustenta su argumentación y, en particular, de la fórmula de cuantificación de la tasa.

Por tanto, el hecho de que el informe eluda la justificación de las fuentes utilizadas para llegar al importe final de la tasa, así como su desarrollo numérico, realizando meras referencias a los módulos a aplicar, va en contra del fundamento que tiene el informe técnico económico, privándolo de la motivación que ha de revestir el mismo".

II.- Como argumento adicional al anterior, se aduce también, en primer lugar, que no se ha justificado debidamente que el valor empleado por el Ayuntamiento de Valencia para cuantificar la tasa se corresponde con el valor que tiene en el mercado la utilidad del valor del aprovechamiento especial del dominio público; y se invoca a este respecto el criterio seguido por esta Sala en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas sobre la idoneidad de la aplicación del método establecido en el artículo 57.1.b) de la LGT.

Añadiendo que la simple remisión a determinada normativa, como ha ocurrido en el presente caso, no presupone la adecuada motivación del método de cuantificación de la tasa empleado por el Ayuntamiento, pues ha de expresarse detalladamente el cálculo a que se llega y tiene que exponerse justificadamente que el mismo da como resultado del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local.

III.- Otros argumentos adicionales son que el ITE asume de plano, sin justificación alguna, que las canalizaciones de gas son construcciones; y que resulta fundamental resaltar que ningún caso se pueden considerar construcciones a efectos catastrales.

Que el examen de todo lo anterior permite concluir que la conducta del ayuntamiento de Valencia ha vulnerado el principio de buena administración (ex artículo 9.3 CE).

Y que además es insuficiente la motivación del ITE en la concreción del módulo MBC.

SÉPTIMO.- Acogida de las infracciones denunciadas en el recurso de casación del Ayuntamiento de Valencia.

Ha de compartirse el argumento principal del recurso de casación de que la mención a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores correspondiente al municipio de Valencia es motivación suficiente para explicar las cifras que figuran en el anexo de tarifas de la Ordenanza.

Las razones que así lo determinan son éstas:

1.- El artículo 4 de la repetida Orden EHA/3188/2006 fue dictada al amparo de la habilitación otorgada al Ministerio de Hacienda para determinar el valor del suelo rústico con construcción en la disposición transitoria primera.1.a) del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.- El contenido de ese artículo 4 es:

"Artículo 4. Módulos aplicables a la valoración del suelo rústico ocupado por construcciones.



1. El suelo ocupado por las construcciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se valorará por aplicación del valor de suelo correspondiente a la superficie ocupada por dichas construcciones.
2. Dicho valor unitario, expresado en euros por metro cuadrado de suelo, se calculará mediante la aplicación de los coeficientes incluidos en el cuadro siguiente al Módulo Básico de Repercusión (MBR) correspondiente, según la tipología de las construcciones existentes:

Coeficiente a aplicar sobre el MBR municipal							
Tipología de la construcción	MBR 1	MBR 2	MBR 3	MBR 4	MBR 5	MBR 6	MBR 7
Residencial en edificaciones de categorías 1 y 2	0,138	0,148	0,162	0,187	0,228	0,277	0,408
Residencial en edificaciones de resto de categorías	0,062	0,063	0,067	0,078	0,083	0,104	0,158
Financas, oficinas y equipamientos	0,062	0,063	0,067	0,078	0,083	0,104	0,158
Industrial y almacén no agrario	0,036	0,036	0,038	0,047	0,055	0,069	0,104
Deportivo	0,017	0,018	0,019	0,023	0,028	0,035	0,058

Tipología de la construcción	Coeficiente a aplicar sobre el MBR 7
Agricultura, ganadería o forestal explotada para el desarrollo de la explotación	0,100
Pertenencia	0,100

3. La tipificación y categorización de las tipologías constructivas a que se refiere este artículo se llevará a cabo de acuerdo con los criterios previstos en la normativa catastral vigente, en especial, los recogidos en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en una parcela o inmueble existan varias construcciones independientes con tipologías diferentes, se asignarán los valores unitarios de suelo que correspondan a cada una de ellas. En caso de coexistencia de varias tipologías en la misma construcción, el valor unitario se calculará según la proporción de las superficies de cada una de las tipologías".

- 3.- Las ponencias de valores son el instrumento creado por el legislador para determinar el Valor Catastral de los inmuebles y su regulación se encuentra en los artículos 25 y siguientes del mencionado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; regulación que establece el régimen de publicidad de los acuerdos administrativos que las aprueben.

Y esta regulación legal está desarrollada por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que permite el acceso a los correspondientes expedientes concluidos por quienes hubiesen resultado afectados por las resoluciones adoptadas en ellos (artículo 81).

- 4.- Lo anterior pone de manifiesto que para saber los parámetros que han de determinar el valor del suelo rústico con construcción es suficiente con la cita de esa repetida Orden EHA/3188/2006; y que son las ponencias de valores correspondientes a los respectivos municipios las que incluirán las cifras en las que quedarán concretados aquellos parámetros para los inmuebles incluidos en el territorio de dichos municipios.

OCTAVO.- Rechazo de la oposición formalizada por Nedgia Cegas, S.A., frente al recurso de casación.

Carece de fundamento la imposibilidad de conocer la ponencia correspondiente a los valores del municipio de Valencia que se esgrime como principal argumento de esa oposición, pues ya ha sido señalada la regulación normativa que permite el acceso al contenido de las ponencias de valores.

En lo que de manera concreta se aduce sobre el valor de mercado, ha de tenerse en cuenta que la valoración inmobiliaria que efectúan los órganos catastrales no podrá superar dicho valor de mercado, por imperativo de lo que establece el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario.

Y esto conlleva que una base imponible cuyo cálculo se efectúa, como aquí acontece, a partir de elementos que encarnan datos catastrales, goza de la presunción de que respeta ese parámetro valorativo legalmente impuesto al Catastro inmobiliario.

Lo aducido sobre las construcciones tampoco puede ser acogido, pues lo aquí relevante es que el ITE consigne, como efectivamente hace, los criterios y elementos a ponderar para su valoración.

Y al decaer, según ha sido expuesto, los reproches dirigidos a la Ordenanza, tampoco puede ser acogida la infracción del principio de buena administración que es reprochada al Ayuntamiento de Valencia.

NOVENO.- *Criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional objetivo fijado en el auto de admisión.*

Se fija el siguiente:

En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse



motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficiente empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio.

DÉCIMO.- Decisión del litigio y pronunciamiento sobre costas.

I.- Todo lo antes expuesto conduce a que proceda declarar haber lugar al recurso de casación y a la anulación de la sentencia de instancia; con el resultado final de desestimar el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto en el proceso de instancia.

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, en cuanto a las costas correspondientes a este recurso de casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

Y en cuanto a las correspondientes al proceso de instancia, son de apreciar las clase de dudas que señala el artículo 139.1 de ese texto procesal para apartarse de la regla general de la imposición".

CUARTO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

Lo anterior comporta como desenlace necesario la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia de instancia, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, situados en la posición de instancia, debemos resolver sobre las pretensiones deducidas en el proceso. La representación del Ayuntamiento de Sagunto pide que no se examinen cuestiones distintas a la fijada como de interés casacional, pues si bien declara conocer que "[...] el Tribunal Supremo ha declarado la nulidad de ordenanzas de TAEDPL por la imposición de un tipo de gravamen del 5 por 100 para el aprovechamiento especial", afirma que esta "[...] doctrina no puede aplicarse en este caso porque no ha sido aducida por REE en su escrito de demanda", y "[I]a Sentencia no la tuvo en cuenta porque REE no la trajo a colación hasta el escrito de conclusiones", por lo que -concluye- "[e]l objeto del debate debe circunscribirse, por tanto, a enjuiciar si el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia respecto de los requisitos de motivación y transparencia del ITE respeta la doctrina y jurisprudencia de esta Sala y si resulta aplicable a este caso" (págs. 10-11). Destaca que la demandante no hizo denuncia alguna de falta de motivación de la sentencia ni solicitó aclaración o complemento. Por su parte, la demandante no niega que no planteó en la demanda, aunque sí en conclusiones, la cuestión de si cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento, aun cuando nos se trate de un supuesto de aprovechamiento especial, no de uso privativo.

Pues bien, la referida cuestión que, en efecto, fue suscitada en el escrito de conclusiones aunque no en el de demanda, debe ser objeto de análisis, pues frente a la introducción de esta argumentación en ese trámite procesal, la representación de la demandada, Ayuntamiento de Sagunto, no opuso ningún óbice en su correlativo escrito de conclusiones. Antes bien, en el apartado segundo del escrito de conclusiones, que lleva como rúbrica " el tipo de gravamen se ajusta a **derecho**", la representación del Ayuntamiento de Sagunto analiza el argumento de la demandante de que el tipo de gravamen del 5% fijado en la ordenanza, extremo que admite, no sólo resulta aplicable a la utilización privativa, sino también a aprovechamientos como el que realiza REE, del que afirma que comporta importantes restricciones, y que se han tenido en cuenta la intensa utilidad que reporta a REE el aprovechamiento del dominio público, pero no sostiene en modo alguno que se trate de un caso de utilización privativa. En definitiva, esta no es una cuestión nueva, pues ha sido planteada por la demandante en conclusiones, y oportunamente rebatida por la parte demandada, y su examen y resolución, una vez casada la sentencia recurrida, constituye un deber de congruencia, integrado en el **derecho a la tutela judicial efectiva** reconocido en el art. 24.1 CE, y desarrollado en los art. 33.1 LJCA y art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la vertiente del deber de congruencia y exhaustividad de las resoluciones **judiciales**.

Entrando ya sobre esta segunda cuestión, hay que señalar que, en efecto, la doctrina jurisprudencial sobre tipo de gravamen indiferenciados, a que se refiere la representación del Ayuntamiento de Sagunto en su escrito de interposición, se ha fijado, entre otras muchas sentencias, en las dictadas en los recursos de casación núm. 3099/2019 (resuelto por la STS 1659/2020, de 3 de diciembre), así como el núm. 5097/2019 (resuelto por la STS 1223/2021, de 13 de octubre de 2021), y el núm. 5154/2019 (resuelto por STS 1280/2021, de 29 de octubre). En síntesis, esta doctrina jurisprudencial declara que,

a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación

vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Las razones en las que se fundamenta la referida doctrina jurisprudencial se expresan en la sentencia núm. 1659/2020, de 3 de diciembre (rec. cas. 3099/2019) y han sido reiterados en los recursos de casación núm. 1659/2020 (resuelto por la STS 1659/2020, de 3 de diciembre), así como el núm. 5097/2019 (resuelto por la STS 1223/2021, de 13 de octubre de 2021), y el núm. 5154/2019 (resuelto por STS 1280/2021, de 29 de octubre).

Por razones de congruencia, seguridad jurídica e igualdad, procede reproducir los argumentos en ellas expresados:

"[...] PRIMERO. Cuestiones relevantes que el recurso plantea.

1. El artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas agua e hidrocarburos del Ayuntamiento de [...] es del siguiente tenor literal:

"La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso".

"[...] TERCERO. Sobre la segunda cuestión interpretativa suscitada por el auto de admisión: la jurisprudencia sobre Ordenanzas similares no ha abordado, propiamente, la relevancia de la intensidad del uso o del aprovechamiento del demanio para cuantificar la tasa.

1. En la segunda cuestión se nos pide concretar en el auto de admisión si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público -como el que aquí nos ocupa- es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento. Y ello, lógicamente, partiendo de que, a juicio de la Sala de instancia, estamos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo.

Se nos interroga también, en su caso, cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable a éste que debería reflejar la ordenanza, siempre teniendo en cuenta -añadimos ahora, dado que ello viene así exigido por la normativa aplicable- que el valor de mercado del aprovechamiento debe ser necesariamente diferente si no permite un ulterior uso del dominio público o si, por el contrario, sí admite usos diferenciados sobre el mismo terreno.

2. La parte recurrente hace especial hincapié, en su escrito de interposición, en la existencia de una jurisprudencia anterior que habría dado carta de naturaleza a Ordenanzas similares a la que ahora analizamos



sin poner tacha u objeción alguna al tipo de gravamen por razón de la intensidad o del tipo del uso o del aprovechamiento del demanio.

Se refiere, concretamente, a sentencias -como la núm. 2725/2016, de 21 de diciembre o la núm. 266/2019, de 28 de febrero - que "avalan en su totalidad la Ordenanza y el Informe" o que admitieron que la "utilidad que el aprovechamiento especial le reporta a la compañía", y no la intensidad del aprovechamiento, era el parámetro apto para fijar la cuantía de la tasa.

A su juicio, esa jurisprudencia debería determinar la estimación de su recurso de casación al ser idéntica la Ordenanza objeto de este litigio que aquellas otras confirmadas -al menos tácitamente- en las numerosas sentencias de esta Sala que se citan por la parte recurrente.

3. Aunque no le falta razón al ayuntamiento cuando afirma que distintas sentencias de esta misma Sala y Sección han desestimado recursos dirigidos a impugnar Ordenanzas muy similares a la que constituye el objeto de este proceso, existe una circunstancia esencial que no tiene en cuenta dicha parte y que hace que este recurso presente perfiles propios y claramente diferenciados de aquellos otros en los que se dictaron aquellas sentencias: aquí -y no en esos otros procesos- se ha trabado un debate -en la instancia y en esta casación- sobre si la Ordenanza Fiscal puede cuantificar la tasa que nos ocupa teniendo en cuenta exclusivamente el porcentaje que la ley fija para el uso privativo del dominio público local, prescindiendo por completo del tipo de aprovechamiento que tiene lugar en las instalaciones de transporte a las que dicha tasa se refiere.

En otras palabras, solo en este proceso el Tribunal Supremo se ha enfrentado al debate sobre si la cuantía de la tasa debe o no justificarse por la Ordenanza en atención a la intensidad del uso del dominio público local -como la sentencia recurrida y la demandante en la instancia sostienen- o si resulta suficiente -como defiende el ayuntamiento- con fijar el tipo de gravamen previsto en la ley para el uso privativo del demanio aunque las instalaciones de transporte previstas en la Ordenanza constituyan en realidad un supuesto de aprovechamiento especial del dominio público, para el que la ley prevé un tipo impositivo distinto.

Por eso, a juicio de la Sala, la jurisprudencia anterior no condiciona en absoluto la decisión que hayamos de adoptar en relación con la segunda infracción apreciada por la Sala de Valladolid, por la razón esencial de que no ha habido, en puridad, pronunciamiento de esta Sala sobre esa cuestión, más allá de la confirmación de la legalidad de Ordenanzas similares sin abordar el problema de si la intensidad del uso del demanio debe o no ser tenida en cuenta para fijar el tipo de gravamen.

En cualquier caso, no está de más recordar que esta misma Sala y Sección sí ha tenido en cuenta, en alguna ocasión, la relevancia del uso del dominio público para cuantificar la tasa. Lo hicimos, por ejemplo, en la sentencia de 31 de octubre de 2013 (recurso de casación núm. 3060/2012), en la que afirmamos lo siguiente:

"(...) Despejada esa primera cuestión ha de resolverse una segunda, que también suscita la compañía recurrente, si puede entenderse justificada la fijación de un tipo de gravamen del 3%, que es el doble del contemplado en el apartado c) del artículo 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la existencia de una mayor intensidad en el uso del demanio municipal por las empresas transportistas en comparación con las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.

El informe técnico-económico sostiene ese porcentual en dos argumentos esenciales: el primero es que "[l]a red de transporte, que opera a las elevadas tensiones, precisa de espacio suficiente para implantar medidas de seguridad adecuadas, tanto por trabajos de mantenimiento como por la propia explotación de la red. Además, se deben cumplir las condiciones exigibles de protección del medio ambiente. Dada la declaración de utilidad pública de estas instalaciones [...] se establece la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, tanto para suelos de uso público como para privados. [...] la servidumbre comprende igualmente el **derecho** de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones", y el segundo es que "[p]ara valorar la diferencia esencial entre los aprovechamientos de dominio público que realizan los distribuidores/comercializadores de energía y la empresa REE, observemos que, siendo un potencial de energía total determinado de magnitud única, la utilización del suelo o subsuelo necesaria para la distribución o comercialización se extiende y "distribuye" por todos los Municipios de España.

Por el contrario, las líneas de alta y media tensión están concentradas en algunos Municipios, de modo que es evidente la superior intensidad del aprovechamiento especial en aquellos territorios impactados por la actividad de REE (sic). Con tal sustento concluye que "[v]alorando que la intensidad del aprovechamiento de que disfruta REE es superior al doble del aprovechamiento efectuado a favor de distribuidores y comercializadores se ha estimado proporcionado aplicar un tipo de 3% sobre los ingresos de REE que corresponderían a una longitud de [...] km de líneas de alta y media tensión, instaladas en el municipio [...]" (sic).



Desde luego no deja de llamar la atención del porcentaje del 3%, que en la ocupación del dominio público se hace sobre la vía pública municipal por parte de las empresas comercializadoras o suministradoras al vecindario el artículo 24.1.c) fije el 1,5%, la justificación que ofrece el informe técnico-económico para doblar el porcentaje que confirma la Sala de instancia; puesto que la afirmación de REE supone una intensidad, que duplica el citado 1,5%, no tiene en cuenta que en el precepto referido se prevén tanto la utilización privativa, y por lo tanto excluyente, como los aprovechamientos especiales, a través del suelo, subsuelo, vuelo, mientras que en el presente caso, la tasa se constituye con base en un uso de dominio público que sólo puede ser calificado como especial, pues el transporte de energía eléctrica se lleva a cabo mediante tendidos eléctricos que cruzan o sobrevuelan en su caso, carreteras, caminos, ríos y otros bienes de dominio público, y que ciertamente necesitan del establecimiento de postes cuya ocupación es de mínimo alcance en relación al tendido de la línea. Así en el presente caso, nos encontramos que las instalaciones de transporte de energía eléctrica, sin que se concrete por demás si las mismas transcurren o están fijadas en suelo de dominio público municipal, son una línea de 400 KV y dos subestaciones, sin que su impacto ambiental y potencial riesgo, sin más explicaciones, ni justificación alguna en el informe técnico-económico, justifiquen una particular intensidad de aprovechamiento especial, mas cuando existe la referencia de las instalaciones amparadas al socaire del artículo 24.1.c), sobre la que puede predicarse la misma particular intensidad mientras que el porcentaje previsto legalmente sólo alcanza el 1,5%, y desde luego dicho impacto ambiental y potencial riesgo, en todo caso, serviría para la exigencia de una tributación de finalidad extrafiscal (incentivando determinadas conductas y desincentivando otras), protección del medio ambiente (...).

Vemos, pues, que ni siquiera la cuestión de la intensidad del aprovechamiento ha sido ajena a la jurisprudencia de esta Sala en aquellos casos -como el analizado en la sentencia citada- en los que ha habido debate entre las partes o se ha suscitado en la instancia o en la casación, de manera que nada obsta abordar la segunda pregunta del auto de admisión, que nos interroga sobre si, en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público, es lícito imponer el tipo de gravamen previsto para los supuestos de uso privativo de tales bienes.

CUARTO. Respuesta a la segunda cuestión interpretativa suscitada por el auto de admisión.

1. Sostiene la sentencia recurrida, respecto del tipo de gravamen establecido en el artículo 4 y en el Anexo de Tarifas, lo siguiente:

Desde luego, no carece de razón la recurrente cuando alega que la Ordenanza no distingue entre la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público, y es que, en efecto, una cosa es que a lo largo del informe técnico económico se haga referencia indistinta a ambos supuestos dado que no sólo regula el aprovechamiento especial derivado de las líneas eléctricas, sino -entre otros hechos imponderables- la utilización privativa del suelo público derivado de canalizaciones y tuberías en instalaciones del GRUPO GAS E HIDROCARBUROS, y otra que al establecer el tipo de gravamen la Ordenanza trate los dos supuestos por igual, sometiendo ambos al tipo anual del 5%.

Al entender de la Sala, la Ordenanza incurre en un deliberado confusiónismo o tergiversación conceptual ya que, no obstante tratarse de un supuesto de aprovechamiento especial del dominio público y no de utilización privativa del mismo, sin embargo:

a) Para el cálculo de la tasa utiliza la base imponible correspondiente a la utilización privativa, ex artículo 64.1.a), es decir, "el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas" -en este caso, además, el valor de las instalaciones ocupantes-, en lugar de tomar como referencia "la utilidad que reporte el aprovechamiento" a que se refiere el apartado b) del mismo precepto.

b) Consecuentemente -aunque también de modo indebido-, la Ordenanza acude al tipo de gravamen anual del 5% que es el previsto para la utilización privativa, en lugar de acudir al tipo de gravamen del 100% de la utilidad contemplado para los supuestos de aprovechamiento especial.

c) La congruencia entre el aprovechamiento que nos ocupa y el tipo de gravamen legalmente previsto habría supuesto, como decimos, la aplicación del tipo anual del 100% de la utilidad que reporte aquél, lo que, a su vez, nos pone de manifiesto que dicha utilidad únicamente puede referirse a la derivada de los propios bienes de dominio público cuyo aprovechamiento especial se cede, y no a la utilidad que con su actividad le reporta al sujeto pasivo el aprovechamiento de los mismos, pues en otro caso el tipo de gravamen (100%) sería desproporcionado por confiscatorio y carente de sentido para éste, quien, por mor de la tasa, perdería por completo la utilidad obtenida mediante el aprovechamiento.

De hecho, el artículo 61.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, citado en la Ordenanza como fundamento del tipo de gravamen aplicable, establece que "No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica



para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla"; y el artículo 64 que "2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa", previsión que por sí sola pone de manifiesto la diferencia conceptual entre las dos utilidades: la económica que obtiene el sujeto pasivo y que justifica la tasa; y la derivada de los bienes objeto del aprovechamiento, elemento que configura la base imponible.

d) En definitiva, la utilidad económica a obtener por el sujeto pasivo secunente (sic) a un uso más intensivo del dominio público -el transporte y distribución de energía eléctrica sometido a autorización es un uso excepcional del suelo rústico común ex artículos 57 y siguientes del RUCyL- es el presupuesto jurídico material que justifica el establecimiento de la tasa, pero no se identifica con la utilidad derivada del aprovechamiento que cede el titular de dichos bienes y que configura la base imponible de la misma. Parece claro que para soslayar la congruencia del binomio aprovechamiento especial/gravamen del 100% de la utilidad derivada del aprovechamiento que se cede, la Ordenanza acude al binomio utilización privativa/gravamen del 5% de la base imponible conformada por el valor del terreno e instalaciones ocupadas (en realidad, como decimos, instalaciones ocupantes), obviando que no nos encontramos ante esta concreta modalidad de uso del dominio público. Y

e) En consecuencia, consideramos totalmente carente de justificación la aplicación en toda su extensión del gravamen (5%) de la base imponible correspondiente a los supuestos de utilización privativa del dominio público, además sobre una presunta superficie ocupada, cuando en este caso las líneas eléctricas ni ocupan físicamente ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, siendo por otro lado muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste, lo que determina la anulación del artículo 4º en relación con el Anexo 1 del Cuadro de Tarifas (GRUPO I ELECTRICIDAD).

2. No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público, que llevaría a cabo U..., pues la ocupación que el mismo entraña no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.

A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía -por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero -desde luego- el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo".

3. Ciertamente, el artículo 24.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales no distingue -o al menos no parece que lo haga a los efectos que nos ocupan- entre el aprovechamiento especial y el uso privativo del demanio, pues se limita a señalar lo siguiente:

"El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas;

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada (...).

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas".

La inexistencia de una diferenciación expresa, empero, no impide identificar una importante exigencia, que la norma citada dirige a las ordenanzas fiscales, cuando afirma, para definir "el valor de mercado de la utilidad derivada", que las mismas podrán señalar en cada caso los criterios o parámetros correspondientes "atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate".



Quiere ello decir, por tanto, que la intensidad del uso o del aprovechamiento no ha sido indiferente para el legislador, pues ha sido tenido en cuenta como posible elemento para establecer los criterios que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada que permita fijar el importe de la tasa.

4. Si acudimos al artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que es el que aplicada la Sala de instancia, tenemos -bajo la rúbrica "bases y tipos de gravamen"- lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento...

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo".

5. Es evidente que la solución que ofrece la sentencia impugnada es la que mejor se atempera a los preceptos que resultan de aplicación y es, también, la que resulta más respetuosa con la doctrina que se sigue de la sentencia de 31 de octubre de 2013, que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando -como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa.

Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial (aunque puede exigir -conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal).

Aun aceptando esta coincidencia -que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo- la Ordenanza debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando -como dice con acierto la Sala sentenciadora- las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste.

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".

QUINTO. *Reiteración de la doctrina de la Sala.*

La doctrina correcta, que debe reiterarse, es, pues, entender que:

"a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".

SEXTO. *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*



Los anteriores criterios interpretativos y sus consecuencias en orden a la resolución de las pretensiones deducidas por las partes deben mantenerse en este caso, dada la sustancial identidad de las cuestiones planteadas, pues también aquí se planteó suficientemente en la instancia la cuestión de la eventual desproporción de la aplicación del tipo de gravamen único del 5%, con impugnación del art. 4 de la Ordenanza en relación el anexo de tarifa que fija el tipo de gravamen único, sin distinguir el tipo de aprovechamiento demanial - privativo o especial - efectuado por el contribuyente. A luz de los anteriores criterios interpretativos, procede, una vez casada la sentencia recurrida, estimar el recurso contencioso administrativo formulado por la entidad Red Eléctrica Española, S. A. U. contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Sagunto, reguladora de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas agua e hidrocarburos, publicada en el B.O.P. de Valencia de 29 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO.- *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Fijar los criterios interpretativos expresados en fundamento cuarto de esta sentencia, por remisión a los fundamentos jurídicos segundo a cuarto de la sentencia de 12 de noviembre de 2020, dictada en el recurso de casación núm. 3637/2019.

Segundo.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) contra la sentencia núm. 1327/2020, de 30 de junio -aclarada por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte-, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso núm. 330/2018. Casar y anular la sentencia recurrida.

Tercero.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo registrado ante el órgano de instancia con el número 330/2018, interpuesto por la representación procesal de Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Sagunto, reguladora de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas agua e hidrocarburos, publicada en el B.O.P. de Valencia de 29 de diciembre de 2017. Declarar la nulidad del art. 4 en relación con el "Anexo de tarifas". Desestimar el resto de pretensiones.

Cuarto.- Hacer el pronunciamiento sobre la imposición de costas en los términos del último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.